



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201800098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- (fl.138), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 26 de febrero de 2019, toda vez que para comparecer a la audiencia programada, procedió al respectivo traslado terrestre hacia la ciudad de Tunja y no obstante planificar dicho desplazamiento con la debida anticipación, los múltiples y prolongados inconvenientes de circulación, tanto para salir de la ciudad de origen como en la carretera en sí misma, producidos al parecer por sendos accidentes de tránsito y fallas en el sistema de control de paso vehicular de uno de los peajes, produjeron un retraso considerable en la llegada. Aporta copia del pasaje terrestre emitido por la Compañía Coflonorte Ltda del desplazamiento Bogotá-Tunja.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante auto de 8 de noviembre de 2018 (fl.219), notificada por estado electrónico No.46 del 9 de noviembre de esa misma anualidad, se señaló el día 26 de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió la apoderada judicial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 230-231 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”
(Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 26 de febrero de 2019, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por la apoderada judicial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- sustentándose en el hecho de los múltiples y prolongados inconvenientes de circulación, tanto para salir de la ciudad de origen como en la carretera, por lo que le fue imposible asistir a la hora indicada por el despacho.

En razón de lo expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 26 de febrero de 2019, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a la abogada Nydia Esperanza Vega López, como apoderada judicial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



116

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 2018 00106 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento memorial enviado por la apoderada de la parte demandada (fl.114).

Observa el Despacho que mediante escrito radicado el día 4 de marzo de 2019 la apoderada de la parte demandada manifestó que "*desisto del recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m., dentro del proceso de la referencia...*"

Al respecto, se tiene que la figura del desistimiento consiste en una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto.

En ese sentido, sobre el desistimiento de actos procesales, el artículo 316 de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. consagra:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual, ante la aceptación de la solicitud, la providencia recurrida quedaría en firme.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandada satisface los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, por lo tanto, se admitirá el desistimiento solicitado; teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado ante el Juez que concedió un recurso de apelación en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2019 contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no procede la condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia llevada a cabo en la audiencia del 4 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO PEREZ BONILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENT DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 012 2016 0016 00

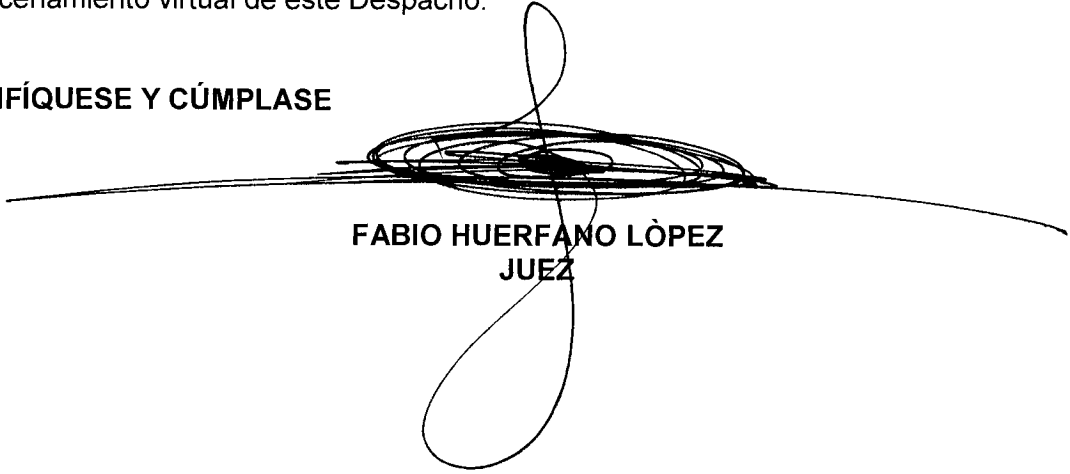
117

con la ejecución, presentado por la abogada Diana Robena Forero Aya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

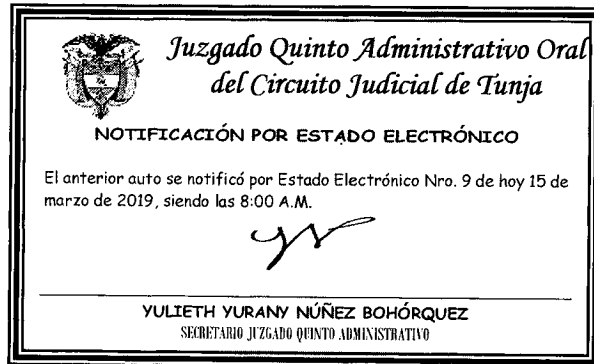
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

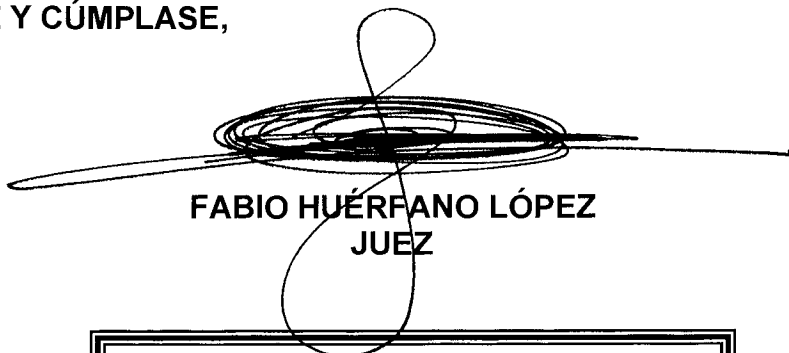
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO REYES PALOMINO
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE TUNJA
RADICADO No: 15001-3333-005-2019-00030-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), (fls.61 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del 20 de febrero de 2019 que negó el habeas corpus, proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
RADICADO: 15001 3333 005 201900039 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la señora **TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DYLAN ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, solicitan se declare que el Municipio de Tunja-Comisaria Tercera de familia de Tunja es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos en la modalidad de perjuicios morales y materiales, derivados de la falla en la prestación del servicio, al haber presionado la Comisaria Tercera de familia de Tunja, para que la actora firmara el acta de conciliación de entrega de custodia provisional, resultando lesiva para el menor de edad, como quiera que no se tuvo en cuenta la prescripción médica de la neuropediatría.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

A folio 139 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 25 de febrero de 2019, por la Procuradora 67 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2019 (fl.19), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$414.058.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es *“total daños morales \$73.771.700”* (fl.12), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de reparación directa, la señora **TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DYLAN ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ**, solicitan se declare que el Municipio de Tunja-Comisaria Tercera de familia de Tunja es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos en la modalidad de perjuicios morales y materiales, derivados de la falla en la prestación del servicio con ocasión de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2017. (fl.7).

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada **LIBIA STELLA HERNANDEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.978 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 162430 del C.S. de la J. (fls.14-19).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, los hechos de los cuales se derivó falla del servicio objeto de la presente demanda ocurrieron el **veintitrés (23) de enero de**

2017 (fl.7-9); es decir, que desde el día siguiente comienza a correr el termino de caducidad de la acción.

Por lo tanto, como la solicitud de conciliación fue presentada el **dieciocho (18) de enero de 2019 (fl.135)**, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el veinticinco (25) de febrero de 2019**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.144).

A partir de dicha fecha, tendría el demandante cinco (5) días adicional para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el veinticinco (25) de febrero de 2019 (fl.13)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada y la apoderada de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada y el Ministerio Público, sin embargo no se observa copia para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) por lo que será requerida.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada por la señora **TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DYLAN ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ**, en contra el Municipio de Tunja-Comisaria Tercera de familia de Tunja

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA-COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Notificar** personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: **Fijar** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días

siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio físico y magnético del escrito de demanda para el archivo del Juzgado.

DECIMO: Reconocer personería a la Abogada LIBIA STELLA HERNANDEZ SANCHEZ portadora de la T.P. No. 162.430 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.14-19).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

508



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO Y OTRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00185 -00**


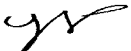
Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 05 de febrero de 2019 (fls.453-475) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.489-496), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **once (11) de abril de 2019, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



28

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).


REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: OSCAR WILLIAM LOPEZ ALTAMAR
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.
RADICADO: 150013333005 2018-00219-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.27).

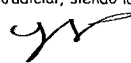
En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 15 de marzo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

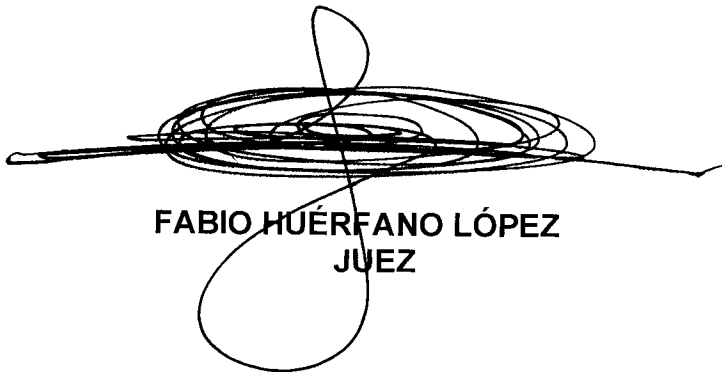
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 150013333 005201700152 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 277 del expediente, por la suma total de ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$845.000), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en segunda instancia, además de los gastos de notificación personal.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: VIVIANA CONSTANZA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO: EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A E.S.P y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-000046-00

Ingresa al Despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, para estudiar lo referente a la admisión de la demanda, dada la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de la Jurisdicción Ordinaria.

Una vez estudiado el expediente, se tiene que en este asunto se configura el conflicto negativo de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la jurisdicción ordinaria para conocer el presente asunto, pues para este Juzgado la demandante tiene el carácter de trabajadora oficial, como se explica a continuación:

I. DE LA PROVIDENCIA QUE REMITE EL PROCESO

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja**, mediante auto oral del 13 de noviembre de 2018, declara probada la excepción previa de falta de jurisdicción, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, iniciado por la señora VIVIANA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA y la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A E.S.P, en la medida que la demandante ostenta el carácter de empleado público y por consiguiente es de competencia de esta Jurisdicción el conflicto laboral que se suscita en este asunto (fl. 298).

Como argumentos señala, que a pesar que la demandante se vinculó a la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá mediante contrato de trabajo, esto no es suficiente para considerarla trabajadora oficial, pues lo que le da tal característica son las funciones que ejerce al interior de las entidades públicas. En efecto, señala ese estrado judicial que conforme al inciso primero del artículo del Decreto Ley 3135 de 1968, señala que son trabajadores oficiales aquellos funcionarios del Estado, que cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, y que en este caso particular, la demandante se desempeñaba como técnico administrativo, por consiguiente sus funciones no se enmarcan dentro de las que se define a un trabajador oficial.

Se recalca en esa instancia, que no son las partes las que le dan el carácter de empleado público o trabajador oficial, sino que es la misma ley la que lo define conforme a las funciones desempeñadas, por lo tanto, ese Despacho al considerar que la demandante es empleada pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 104 del CPACA, considera que la Jurisdicción Competente para dirimir el presente asunto es la de lo Contencioso Administrativo, pues nos encontramos frente a una relación legal y reglamentaria.

La decisión anterior, fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, el cual fue declarado improcedente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, en providencia

309

del 21 de enero de 2019 (fl. 3-4 c. 2), por lo que la decisión que declaró la falta de jurisdicción quedó en firme.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 104-4 y **105-4** del CPACA, establecen la competencia asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el primero para los relativos servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los mismos; y el segundo establece los asuntos que no conoce, indicando que esta jurisdicción **NO CONOCE “de los conflictos de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”**, y el artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que la jurisdicción del trabajo conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del **Contrato de Trabajo**.

En el presente caso la demandante demanda a su empleador por las prestaciones derivadas del despido sin justa causa en estado de Embarazo, atendiendo a que se encuentra vinculada al mismo en calidad de trabajador oficial, como señala el contrato de trabajo que suscribió para tal fin, estableciéndose que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A E.S.P esta constituida como empresa oficial de servicios públicos, bajo la modalidad de ser sociedad por acciones, tal y como lo señalan sus estatutos y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja(fl.s 104-143). Con el fin de resolver lo pertinente a la competencia, el Despacho se debe pronunciar en lo referente a la naturaleza jurídica del empleador de la demandante, para determinar si le es o no aplicable el régimen de trabajador oficial.

El artículo 14 de la Ley 142 de 1994, establece que existen 3 clases de empresas de servicios públicos, señalando lo siguiente:

“...ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...)14.5. **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.***

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. ...” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, frente a la forma de constitución el artículo 17 de la misma norma señala:

*“...ARTÍCULO 17. NATURALEZA. **Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones** cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.*

*PARÁGRAFO 1o. **Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.***

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que

presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir <sic> reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas. ...”
(Resaltado del Despacho)

Conforme a la norma anterior, una empresa de servicios públicos oficial, es aquella que se constituye por entidades del estado, con el fin de prestar un servicio público domiciliario, siendo el 100% de su capital de carácter público, establecida como sociedad por acciones, a menos que las entidades públicas constituyentes adopten la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado. Este tipo de empresas conforme al artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenecen al sector descentralizado por servicios de la administración pública, teniendo entonces las características de personería jurídica independiente, patrimonio propio y autonomía administrativa, conforme al artículo 68 de la referida norma, estructura que se ve replicada en el orden territorial.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 489 de 1998, señala que:

“ARTÍCULO 84.- Empresas oficiales de servicios públicos. Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente Ley en los aspectos no regulados por aquélla y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen. ...”(Resaltado del Despacho)

Conforme a la norma anterior, las empresas oficiales de servicios públicos, por tener el carácter de especial, se someten en primer lugar al régimen previsto en la Ley 142 de 1994, norma que señala la forma de constitución y como ejercer su función pública como prestadora de servicios públicos domiciliarios, siendo supletoria la aplicación de la Ley 489 de 1998, en aspectos que no se encuentren regulados.

Siguiendo el parámetro anterior, al revisar el régimen laboral de los empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios contenido en la Ley 142 de 1994, encuentra el Despacho que el artículo 41 de esta norma, no reguló lo pertinente a los trabajadores de las empresas oficiales de servicios públicos, pues este texto legal señaló:

“...ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el ~~inciso primero del~~ artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968. ...”
(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, la norma anterior regula las relaciones laborales de las personas que laboran para las empresas de servicios públicos que tienen el carácter mixto o privado, señalando que las mismas se encuentran sujetas al Código Sustantivo del Trabajo, excluyendo de esta disposición, a las empresas de servicios públicos de carácter oficial. De igual forma, la disposición es clara en señalar que cuando la empresa adopte la naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado, por no constituirse en sociedad por acciones, se aplican las normas que sobre empleados públicos trae el Decreto Ley 3135 de 1968.

Ante este vacío normativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha adoptado el criterio, que a las empresas de servicios públicos de carácter oficial, se les aplica el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, adoptando como jurisprudencia los conceptos expuestos sobre el tema por la Sala de Consulta y Servicio Civil de la misma Corporación, al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado:

"...En Concepto No. 1192 del 5 de agosto de 1999 de la Sala de Consulta Servicio Civil del Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Camilo Osorio, sobre el Régimen Laboral aplicable a los servidores de las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios, se dijo:

"Sobre el régimen laboral aplicable a los servidores de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se ha previsto con fuerza de norma especial en materia de servicios públicos por la ley 142 de 1994, lo siguiente:

'Artículo 41...

Con el fin de ilustrar el alcance de este precepto, conviene retomar las consideraciones de la Corte Constitucional expresadas al declarar inconstitucional la remisión al inciso 1º del artículo 5º, resaltado en negrilla, donde fundamenta su decisión en argumentos proferidos por esta Sala en dos oportunidades (consultas 699 y 704), así:

'Se llega a la conclusión de que el legislador quiso precisar cuál es el régimen laboral para los trabajadores que presten sus servicios a las entidades de servicios públicos domiciliarios con capital no representado en acciones, y que adopten la forma de empresas industriales y comerciales del Estado. Pero al redactar la norma se incurrió en una equivocación al citar como tal régimen el previsto por el inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 cuando lo pertinente era invocar el inciso segundo. En efecto, de los antecedentes de la ley y de su texto se aprecia que la intención del legislador fue la de que toda entidad dedicada a la prestación de servicios públicos domiciliarios que no se constituya o transforme en sociedad por acciones, tiene que adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado con todas las implicaciones que de ello se sigan; entre otras, la de que a sus empleados se les debe dar el tratamiento de trabajadores oficiales, concepto incompatible con el de que pueda tenerseles como empleados públicos; esto por cuanto el inciso primero del artículo 5o. del decreto 3135 de 1968 reserva esta calidad a quienes presten sus servicios a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos.'

Así mismo, en concepto del 28 de junio de 1995, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, manifestó lo siguiente:

'El artículo 41 de la ley 142 de 1994, trata dos situaciones distintas: en primer lugar le da carácter de trabajadores particulares, sometidos al Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en la ley a las personas, en términos generales, 'que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas'; y en segundo lugar establece que las entidades descentralizadas de cualquier orden nacional o territorial cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado, prescindiendo del régimen de división de su capital social en acciones.

Como lo señaló el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, conforme a los antecedentes del artículo 41 de la ley 142 de 1994 parcialmente acusado, el Congreso le dió la calidad de trabajadores oficiales a quienes laboren en las citadas empresas industriales y comerciales del Estado.

(...)

Lo expresado no significa que los estatutos de las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios, no puedan determinar cuáles de sus servidores se consideran empleados públicos, en relación con las actividades de dirección o confianza que desempeñen, de conformidad con el inciso 2o. del decreto 3135 de 1968 al que repetidamente se ha hecho alusión, y respecto del cual, como ya se anotó, la Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-484 de 1995, anteriormente citada" (C-253 de 1996, Ponente: Hernando Herrera Vergara).

...

Como consecuencia de la normatividad jurídica vigente y de la decisión de la Corte sobre la disposición especial que regula las relaciones laborales en las empresas de servicios públicos, puede concluirse la existencia de tres regímenes, a saber:

5.1. El aplicable a las personas que presten sus servicios laborales a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, o sea, en las que exista participación de capital privado y estatal. Tienen el carácter de trabajadores particulares y están sometidas al Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

Al existir un vacío en la Ley 142 de 1994 sobre el Régimen Laboral aplicable en las Empresas de Servicios Públicos Oficiales por Acciones, se puede establecer en el acto de creación dentro de los límites señalados en la Ley, es decir, no se puede aplicar el régimen privado, porque el origen de la empresa es público y tampoco el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 que sólo es aplicable a las Empresas Industriales del Estado que por regla general los servidores son trabajadores oficiales; de manera que "en los estatutos conforme al acto de creación se debe determinar el Régimen Laboral aplicable a los empleados de la Sociedad"¹....²

Posteriormente, la misma Sección decanto el problema jurídico de establecer el régimen de los empleados de las empresas de servicios públicos oficiales, de la siguiente forma:

"...Acorde con la anterior transcripción normativa y como la Ley 142 de 1994 no precisó el régimen jurídico de las empresas oficiales de servicios públicos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 que considera como parte integrante de la rama ejecutiva del poder público, al sector descentralizado por servicios dentro del cual se incorpora entre otras, a las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.

En este orden y atendiendo lo previsto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 las empresas oficiales de servicios públicos son entidades descentralizadas del orden nacional, sujetas a las reglas señaladas en: i) la Constitución Política, ii) la Ley 489 de 1998, iii) en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica, y iiiii) en sus estatutos internos.

Consecuente con lo anterior si la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios se constituye en una sociedad por acciones que como lo dispone la Ley 489 de 1998 hace parte del sector descentralizado por servicios, no existe claridad frente al régimen aplicable y por ello se debe acudir a la regla general contenida en el Decreto – Ley 3135 de 1968 que establece que los trabajadores del Estado son trabajadores oficiales dentro de los cuales se encuentran los empleados oficiales y los empleados públicos. Aquellos, los trabajadores oficiales, cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública y son vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, y éstos, es decir, los empleados públicos desempeñan funciones distintas a las de sostenimiento y mantenimiento de obra y se vinculan a través de una relación legal o reglamentaria.

En este orden de ideas, **el régimen laboral de los servidores de una empresa de servicio público oficial es el indicado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto - ley 3135 de 1968, esto es de trabajadores oficiales.** Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que los estatutos de la empresa precisarán qué actividades de dirección o de confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos³...."⁴(Resaltado fuera de texto)

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, lo mismo que atendiendo al mandato legal del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, al pertenecer al sector descentralizado por servicios las empresas de servicios públicos oficiales, son asimilables a las sociedades públicas, por lo

¹ Sentencia de 30 de noviembre de 2006 Subsección "A" exp. No. 4755-04 actor: José Gustavo Quintero Marín.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Sentencia del 22 de noviembre de 2009. C.P BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 18001-23-31-000-2000-00483-01(3918-05)

³ En este mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de octubre de 2009 proferida por la Sección Segunda – Subsección "B" con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez dentro del expediente con No. Interno 3918-05. Actor: CARLOS TRUJILLO MUÑOZ.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Sentencia del 26 de enero de 2012. C.P GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 47001-23-31-000-2000-00966-01(0514-09)

tanto, el régimen aplicable es el mismo que el establecido para las empresas Industriales y Comerciales del Estado, en lo referente a su régimen laboral, como lo expresa el órgano de cierre de esta jurisdicción, por consiguiente, se deben aplicar las normas del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968.

Frente a las clases de empleados que desempeñan sus funciones en las empresas industriales y comerciales del Estado, el inciso segundo del Decreto 3135 de 1968 señala:

“Artículo 5º. Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, las personas que se desempeñan al servicio de empresas industriales y comerciales del Estado, o entidades estatales asimilables a las mismas, esto es, Sociedades de Economía mixta en las cuales el estado tenga más del 90% de participación, sociedades públicas y empresas oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios, la regla general es que sus trabajadores son oficiales, siendo la excepción los trabajadores que ejerza funciones de dirección y confianza conforme a sus estatutos, quienes serán empleados públicos.

Como se dijo anteriormente, en el presente caso, la señora VIVIANA CONSTANZA MARTINEZ LOPEZ, demanda a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A.E.S.P y al DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las prestaciones derivadas de su despido en estado de embarazo efectuado por la empresa de servicios públicos oficial, a la cual se encontraba vinculada mediante contrato de trabajo para cumplir funciones de técnico administrativo.

Contrario a lo señalado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja en el auto que declaró la falta de jurisdicción, encuentra el Despacho, que en los estatutos de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá, que los empleos de esa entidad se sometían al régimen del Decreto 3135 de 1968, estableciendo una planta General conformada por Gerente, Secretario General, Gerente Técnico, Gerente Financiero y Asesor Jurídico (fl. 129 vto), sin señalar cuales de esos cargos eran desempeñados por empleados públicos, sin embargo, se debe entender que son empleados públicos las personas que ejerzan funciones de dirección y confianza. Adicionalmente, en los mismos estatutos se establece, que la Junta Directiva, puede crear tres cargos de nivel administrativo para desempeñar funciones de secretaría, mensajero, conductor, auxiliar administrativo o similar (fl. 129 vto), es decir que la misma entidad, estableció la posibilidad de crear otros empleos de trabajador oficial, como el cargo que desempeñaba la demandante.

Así las cosas, en este caso el Despacho encuentra que si bien la demandante, no desempeñaba funciones de construcción y mantenimiento de obras públicas, esto no le quita su carácter de trabajador oficial, pues laboraba para una empresa oficial de servicios públicos, cuyo régimen laboral se asimila al de las empresas industriales y comerciales del Estado, en donde la regla general es que las personas que allí laboran son trabajadores oficiales y se

vinculan bajo contrato de trabajo y la excepción son los empleados públicos que ejercen funciones de dirección y confianza. De igual forma, de su contrato de trabajo (fl. 3-4), no se aprecia que la demandante tuviese asignadas funciones de dirección y confianza, por consiguiente, no tiene el carácter de empleada pública y en consecuencia no nos encontramos frente a un conflicto laboral proveniente de una relación legal y reglamentaria.

Conforme al numeral 4º artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción no conoce de los conflictos laborales existentes entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, por lo que la demandante al ostentar el carácter de trabajador oficial por laborar para una Empresa Oficial de Servicios Públicos, la jurisdicción competente para resolver el presente asunto es la Ordinaria Laboral conforme al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que en este caso este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento y trará el conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja.

Así las cosas, se enviará el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el presente conflicto negativo de jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 256 constitucional y el artículo 112 de la ley 270 de 1996, puesto que:

"...Si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: "los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones⁵...."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Magistrado ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. Radicación No. 11001 01 02 000 2016 01190 00

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y proponer conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


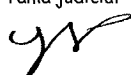
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO USAGA DAVID
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00213-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, folio 49 del expediente, se allega poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien se encuentra delegado para conferir poderes para representar judicialmente a la entidad (fl. 52-54) al Abogado **LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN**, portador de la Tarjeta Profesional N° 274.516 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**.


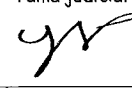
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00190-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 161 del expediente, por la suma total de UN MILLON SIETE MIL QUINIENTOS M/CTE (\$1.007.500), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y los gastos del proceso (fls.273-274).

Revisado el proceso, se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 13 de diciembre de 2018 (fl. 204-211), luego de hacer el análisis respecto del tema de las costas procesales, determinó que en este caso no procede la condena en costas a la parte demandante, por lo que dispuso revocar el numeral 3º de la sentencia de primera instancia y no condenó en costas de segunda instancia.

De igual forma, al no existir condena en costas en ambas instancias conforme a lo decidido por el ad quem, se debe dejar sin efecto la providencia del 28 de febrero de 2019 (fl. 217), mediante la cual se fijó agencias en derecho en el presente caso.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, no **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría**, en la medida que no existe condena en costas en el presente asunto.

En firme esta decisión archívese el presente proceso conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia (fl. 165).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



148

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 005 2017 00064-00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que declara la terminación del proceso, vista a folio 139.

• **DEL RECURSO**

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el 21 de febrero de 2019 a través del cual se ordena realizar una orden de pago y se declara la terminación del proceso por pago.

Solicita sea revocada dicha providencia y en su lugar se ordene registrar la medida cautelar que ordenó el decreto, embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga y llegase a tener la entidad ejecutada, ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo No.15238-33-33-752-2015-00189-00 ejecutante Numa Álvarez de Mariño con providencia del 18 de febrero de 2019.

• **CONSIDERACIONES**

El artículo 299 del CPACA, establece que en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos administrativos, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, teniendo en cuenta que la norma a que hace referencia el artículo mencionada, fue derogada por el Código General del Proceso, se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, frente a la procedencia de los recursos interpuestos, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede en contra de las decisiones del juez, por otra parte, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto que resuelva una objeción o que de oficio altere la cuenta respectiva será apelable en el efecto diferido, sin que su trámite afecte lo referente al remate de bienes o la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no fue apelada.

De igual forma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala que el recurso de apelación puede interponerse de forma directa o como subsidiario del recurso de reposición, por lo que en estos procesos, resulta procedente la forma en que la parte actora interpuso el recurso.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que resuelve una objeción y modifica la liquidación del crédito, proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación

por estado de la respectiva providencia, conforme lo señalan los artículos 319 y 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia. En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso presentado fue presentado en tiempo, teniendo en cuenta que el auto que modificó la liquidación del crédito fue notificado por estado a las partes el día 22 de febrero de 2019 (fl.137), por consiguiente, el demandante tenía hasta el día 27 de febrero de este año para presentar el recurso de apelación, en este asunto, como da cuenta el folio 139 del expediente el recurso fue presentado el 26 de febrero de 2019.

De dicho recurso se le corrió traslado a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.142), quien no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, a parte ejecutante aduce que el 24 de enero de 2019 solicitó el embargo del remanente de este proceso para que fuera puesto a disposición del proceso ejecutivo No.15238-33-33-752-2015-00189-00 ejecutante Numa Álvarez de Mariño con providencia del 18 de febrero de 2019 que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, que dicha solicitud se realizó en dicho Despacho.

Que a través de providencia de 18 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso decretó el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga y llegase a tener la entidad ejecutada dentro de los procesos ejecutivos 15001-33-33-005-2017-00064-00 y 15001-33-33-005-2017-00067-00 adelantados en este Despacho, razón por la cual no puede decretarse la terminación del proceso sin acatar dicha orden.

Al respecto, debe decirse que el Despacho no omitió cumplir la orden de embargo de remanente, pues el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso allegó el Oficio No.00174 de 28 de febrero de 2019 a través del cual se comunica el auto de 18 de febrero de 2019 que decreta el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga y llegase a tener la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia el 01 de marzo de 2019 (fl.143) y como quiera que el auto que declaró la terminación del proceso y ordenó el traslado del remanente al proceso 2017-0092 que cursa en este mismo Despacho fue proferido el 21 de febrero de 2019 (fls.136 y 137) por obvias razones el Despacho en dicho momento no tuvo conocimiento del embargo del remanente decretado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso y tampoco realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora, se tiene que en el presente proceso obra el Depósito Judicial No. 415030000452679 efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$25.204.879,95, Depósito que se ordenó fraccionar mediante auto de 21 de febrero de 2019 y a su vez se ordenó realizar la conversión por la suma de \$6.000.000 a favor del proceso No.150013333005-2017-00092-00 adelantado por la señora Elba Ofelia Espinosa de Ayala en contra de la entidad aquí demandada, en cumplimiento de la anotación del embargo del remanente solicitado por este mismo despacho judicial a través de auto de 22 de noviembre de 2018; y la suma restante se ordenó pagar a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con Nit.860525148-5 (fl.137).

Ya teniendo el Despacho conocimiento de la providencia de 18 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso a través de la cual se decretó el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga y llegase a tener la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia se procederá a acatar dicha orden y a reponer parcialmente el auto de 21 de febrero de 2019 en el sentido de ordenar que posterior al fraccionamiento del Depósito Judicial No.415030000453003 ordenado mediante auto de 21 de febrero de 2019, se realice la conversión de la suma restante a favor del proceso ejecutivo No.15238-33-33-752-2015-00189-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito y no a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como se dijo en dicha oportunidad.

Por otro lado, la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderada general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.146), allega renuncia de poder para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.147).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente la parte resolutive del auto de 21 de febrero de 2019 proferido por este despacho y notificado mediante Estado Electrónico No.06 de 22 de febrero de 2019, el cual quedará así:

“PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la conversión del Depósito Judicial No.415030000453003 efectuado por el Banco BBVA por la suma de \$6.000.000, a favor del proceso No.150013333005-2017-00092-00 adelantado por la señora Elba Ofelia Espinosa de Ayala en contra de la entidad aquí demandada, en cumplimiento de la anotación del embargo del remanente solicitado por este mismo despacho judicial a través de auto de 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Posterior al fraccionamiento, se ordena que por Secretaría se realice la respectiva conversión de la suma restante a favor del proceso No. 15238-33-33-752-2015-00189-00 adelantado por la señora Numa Álvarez de Mariño en contra de la entidad aquí demandada, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, en cumplimiento del embargo del remanente del presente proceso decretado por dicho despacho a través de auto de 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales deberán ponerse a disposición del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso radicado bajo el No. 15238-33-33-752-2015-00189-00 adelantado por la señora Numa Álvarez de Mariño en contra de la entidad aquí demandada, esto en virtud del embargo del remanente del presente proceso decretado por dicho despacho.

Se ordena que por secretaria, se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

CUARTO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, archivar el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.”

SEGUNDO.- Confirmar en todos sus demás numerales el auto de 21 de febrero de 2019 notificado mediante Estado Electrónico No.06 de 22 de febrero del mismo año proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- Aceptar la renuncia del poder presentada por FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, estese a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral cuarto de la providencia de 21 de febrero de 2019 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tarma</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-009-2017-00125-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 130), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.131).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



54

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ARAQUE
DEMANDADO: NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00183-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 51), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.52).



Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-012-2017-00092-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl.146), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.147).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

SS

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PINEDA ANGARITA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00174-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl.52), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.53).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



202

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA YANET VEGA HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00076-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fl. 195), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.196).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ANDRES BUSTAMANTE MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900043 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor DAVID ANDRES BUSTAMANTE MERCADO, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“1ª: Inaplicar la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de la citada normatividad.

2. Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo:

Oficio No. DESAJTUE17-1631 del 23 de junio de 2017 a través del cual la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja negó al señor DAVID ANDRES BUSTAMANTE MERCADO el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial creada a través del decreto 0383 de 2013 y modificada por el decreto 1269 de 2015 como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales

3. Declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. DESAJTUE17-1631 del 23 de junio de 2017 (...)”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.2-8), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor DAVID ANDRES BUSTAMANTE MERCADO contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor DAVID ANDRES BUSTAMANTE MERCADO, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No. 1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ANDRES BUSTAMANTE MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900043 00

23



TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 005-2015-00182-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.238).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (NIT.900.336.004-1) tenga depositados en la Cuenta de Ahorros No. 55000690068244 del BANCO DAVIVIENDA y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO POPULAR.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

242

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.108-114), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.168-174) y se modificó la liquidación del crédito (fl.203-204), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 09 de febrero de 2017 (fl. 203-204), que modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$122.636.179) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta de Ahorros No. 55000690068244 del BANCO DAVIVIENDA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO POPULAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (NIT.900.336.004-1) tenga depositados en la Cuenta de Ahorros No. 55000690068244 del BANCO DAVIVIENDA y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO POPULAR, hasta por la suma CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$122.636.179) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.- Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

282

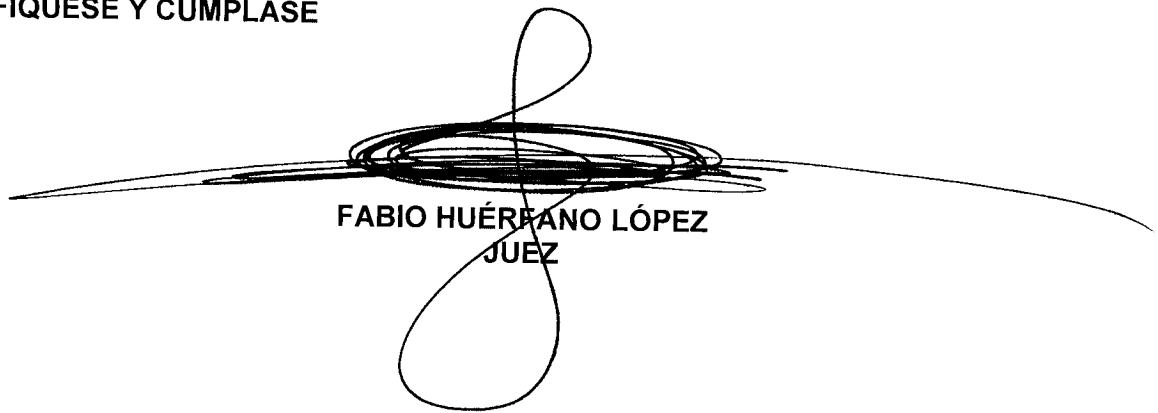
Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta de Ahorros No. 55000690068244 del BANCO DAVIVIENDA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO POPULAR.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.


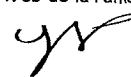
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARIELA JIMENEZ MORA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00072-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl.263), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.264).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende **revocada** la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

De igual manera, a folio 235, obra memorial mediante el cual el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la firma FORENSIS GROUP S.A.S. Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, T.P. No. 149.964 del C.S.J como apoderado de la demandada FIDUPREVISORA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARIA CONSTANZA GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00204-00


En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.55), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.56).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO RIAÑO SANABRIA
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM- FIDUPREVISORA**
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00178-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl.170), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.171).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUPREVISORA S.A y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 09 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LEONEL NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201800051 00

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **LEONEL NIETO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Acuerdo N° 006 de 23 mayo de 2018, por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para gestionar y suscribir contrato de empréstito, proferidos por el Concejo Municipal de Tinjacá.

En el escrito de demanda, el demandante solicita la suspensión provisional del Acuerdo N° 006 de 23 mayo de 2018, por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para gestionar y suscribir contrato de empréstito, lo mismo que la suspensión de toda actuación administrativa, precontractual y contractual que se esté realizando o se piense realizar por parte de la administración municipal de Tinjacá con los dineros producto del empréstito otorgado a su favor., con el fin de proteger el erario público, y con el fin de mitigar los perjuicios que se causan a la comunidad cuales serían resarcidos con recursos públicos, teniendo en cuenta que la disposición acusada trasgredió flagrantemente los artículos 313,345, 356, 357 y 364.de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986, y las Leyes 152 de 1994, 358 de 1997 y 1176 de 2007.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo N° 006 de 23 mayo de 2018 y de la actuación contractual derivada del mismo, para que las entidades demandadas Municipio de Tinjacá y Concejo Municipal de Tinjacá, se pronuncien sobre ella dentro de un término de cinco (05) días¹, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

¹ El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado.



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LEONEL NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00042 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A. el señor LEONEL NIETO pretende la nulidad del Acuerdo N° 006 de 23 mayo de 2018, por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para gestionar y suscribir contrato de empréstito (fl.1).

Observa el Despacho que se trata de un acto administrativo pretendiéndose solo la protección de la legalidad abstracta sin que de la lectura integral del libelo demandatorio se infiera un restablecimiento automático de derechos.

Así pues, en el presente caso se pretende la nulidad del Acuerdo N° 006 de 23 mayo de 2018, por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para gestionar y suscribir contrato de empréstito, proferidos por el Concejo Municipal de Tinjacá, acto de carácter general susceptible de ser atacado por la modalidad de nulidad simple.

2. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las demandas de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital y Municipal; razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Concejo Municipal de Tinjacá.

El numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad simple se determinará por el lugar donde se expidió el acto. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el Acuerdo N° 006 de 23 mayo de 2018, fueron expedidos por el Concejo Municipal de Tinjacá, cuyas sedes son en ese mismo municipio.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda el señor LEONEL NIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.173.980 expedida en Tinjaca, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción pública de nulidad simple, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

35

De igual forma, se dirige la demanda contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TINJACA y el MUNICIPIO DE TINJACA, en la medida que son las autoridades administrativas encargadas de expedir y sancionar el acto administrativo acusado.

c) De la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del medio de control de simple nulidad, no existe término de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos acusados, los documentos relacionados como pruebas y copia de la demanda para el Municipio de Tinjacá, el Concejo Municipal de Tinjacá y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de **NULIDAD SIMPLE** instaurada por el señor LEONEL NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.980 expedida en Tinjacá, contra el Municipio de Tinjacá y el Consejo Municipal de Tinjacá.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TINJACÁ** y al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TINJACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso las entidades accionadas son del orden municipal.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5° del C.P.A.C.A., por Secretaría **informar** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

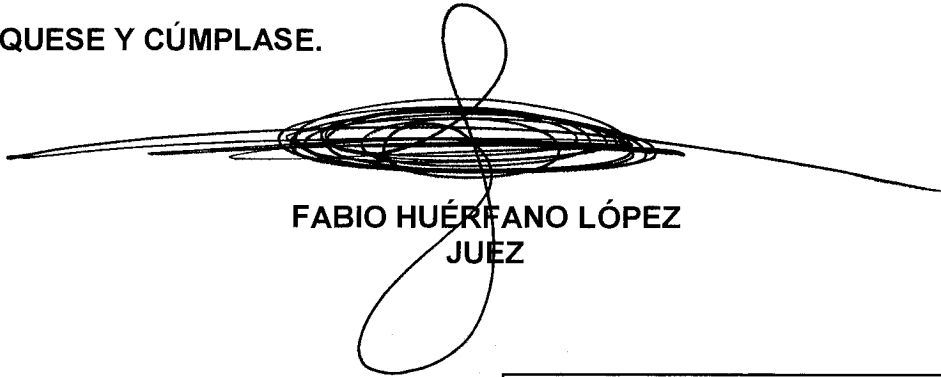
Notificados los demandados, **córrasele** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO. Advertir a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.



DÉCIMO. Por Secretaria **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 15 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

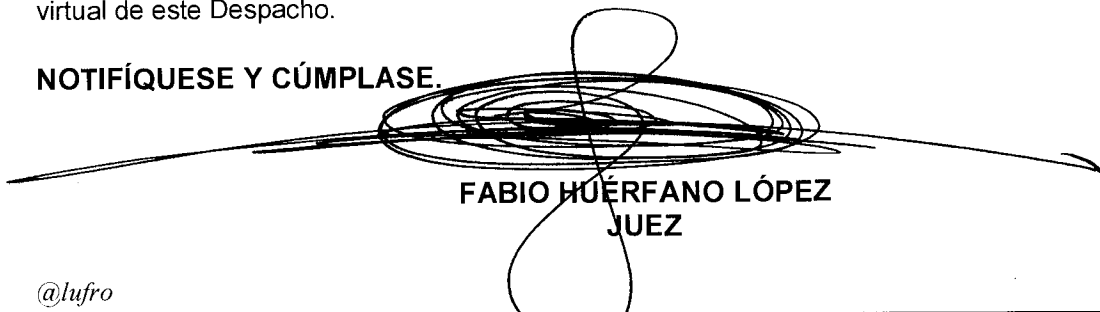
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUCELY LOPEZ SOLER
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00224-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.79), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.80).


Teniendo en cuenta que la abogada reconocida como apoderada allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A, en donde decide prescindir de sus servicios como apoderada de la NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de Prestación de Servicios 1-9000-071-2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO para actuar como apoderada de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 15 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMELIA SALAMANCA MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00041-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **LUZ AMELIA SALAMANCA MANOSALVA** solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud 2018-PQR-15498 radicada el 22 de marzo de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva a favor del demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva, la cual fue reconocida al señor LUZ AMELIA SALAMANCA MANOSALVA, mediante Resolución No.005535 del 4 de septiembre de 2015, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

5

ARTICULO 42A. *Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 17 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio, expresado en la inasistencia y falta de justificación de la parte convocante.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **4 de marzo de 2019 (fl.50.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$ 11.3335.395 (fl.7). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Puerto Boyacá (fls.43), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **LUZ AMELIA SALAMANCA MANOSALVA** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. **No. 83.363** del C.S.J. (fl.9).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018-PQR-15498 (fl.10), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 22 de marzo de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de once meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del

57

numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **LUZ AMELIA SALAMANCA MANOSALVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

SS

notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. 83.363 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.9).

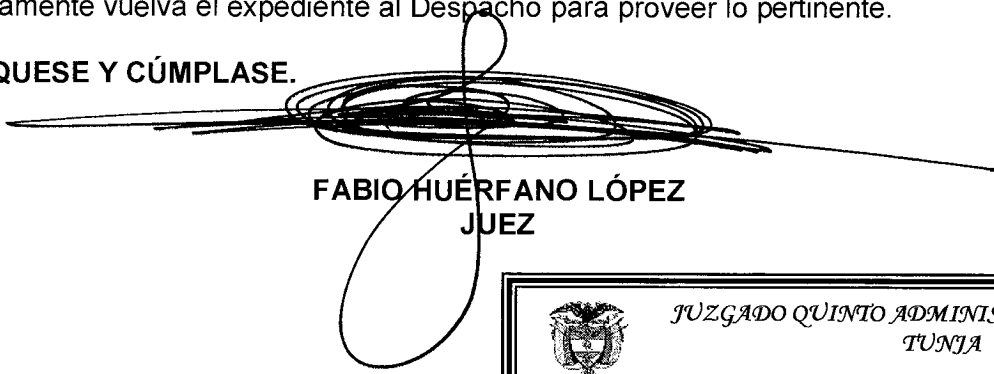
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 15 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO PARDO
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201800003 00

Ingresa al Despacho al expediente, para resolver la solicitud de cesación de los efectos del desacato, presentada por el abogado JEYSSON EMILIO CIFUENTES GUZMAN, en su calidad de Apoderado Especial de la Nueva E.P.S, teniendo en cuenta que se le ha prestado la atención requerida al accionante.

Revisado el escrito, encuentra el Despacho que las terapias ocupacionales y el servicio de cuidador, fueron autorizados y suministrados por la entidad accionada, en lo que respecta, al suministro del medicamento CIPROFLOXACINA de 500 mg, señala que frente al mismo no se requiere autorización y que el usuario debe acudir de forma directa a la farmacia a reclamarlo.

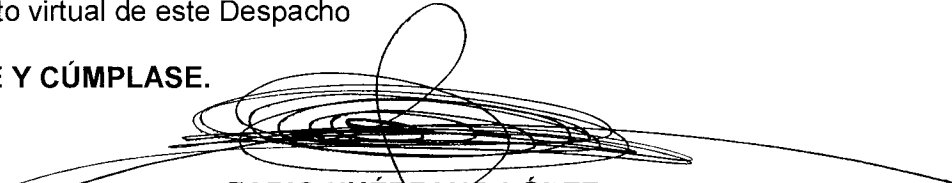
Teniendo en cuenta lo informado por la accionada, el Despacho considera procedente requerirla para que en el menor tiempo posible suministre y entregue el medicamento CIPROFLOXACINA de 500 mg al accionante, en la medida que se trata de una persona de 94 años de edad, que se encuentra en circunstancias de movilidad reducida como da cuenta la historia clínica obrante en el expediente, siendo sujeto de especial protección constitucional, por consiguiente no se compadece con las condiciones del actor y vulnera sus derechos fundamentales, que la NUEVA EPS le exija comparecer a la farmacia para reclamar el medicamento.

Por lo tanto, una vez se acredite por la NUEVA EPS la entrega del medicamento el Despacho estudiará si es procedente dejar sin efectos la decisión proferida por este Despacho el día 31 de enero de 2010, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 5 de febrero de 2019, se ordena por Secretaría, **oficiar** a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO, en calidad de Representante Legal de NUEVA E.P.S. –REGIONAL BOYACA, para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia de la constancia de entrega del medicamento CIPROFLOXACINA de 500 mg que requiere el accionante VICTOR MANUEL CASTRO PARDO .

Junto con el respectivo oficio se deberá adjuntar copia de la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 15 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800231 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero de 2019, sin que la parte accionante o su apoderado, haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,


RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 17 de enero de 2019, acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 15 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

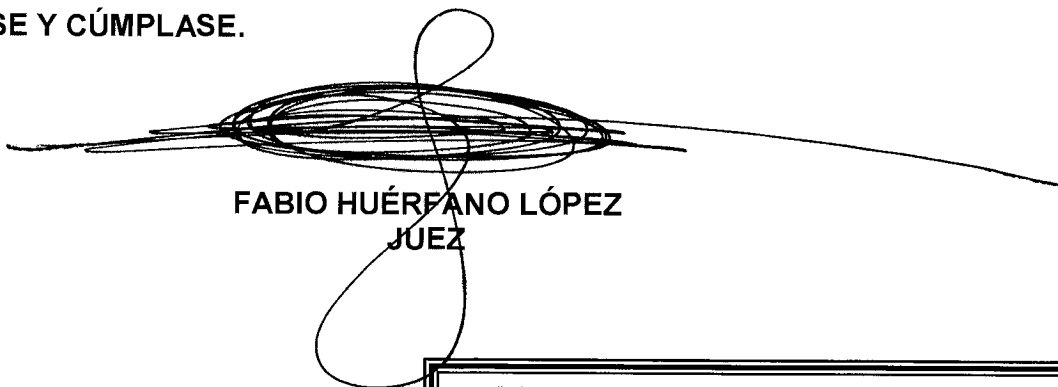
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GELVER PEREZ GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 150013333005 2018-00223-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.64).


En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 15 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

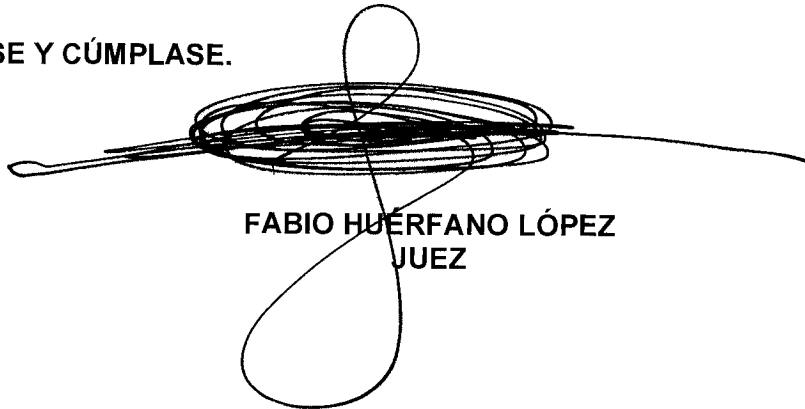
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONGETER LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO No: 15001 3333 015 20160008300

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 1086 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de un millón doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$1.264.000), correspondientes a las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

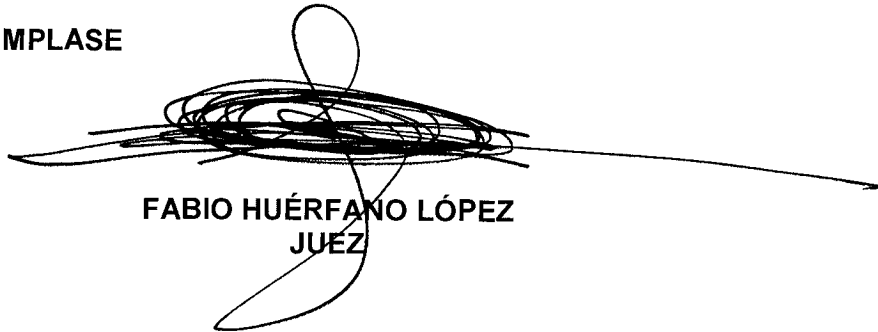
REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TRISTAN ANTERO TORRES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
RADICADO: 15001 3333 011 201800184 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda y las excepciones presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (Fis.119-129).


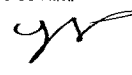
Encuentra el despacho que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de los 25 días establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho dispone que por Secretaría **se corra traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 9 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> </p>
